E

n el [Boletín informativo contable de orientación y aplicación de los nuevos marcos de referencia contable y de aseguramiento](http://www.supersociedades.gov.co/noticias/Documents/2016/BOLET%C3%8DN%20INFORMATIVO%20CONTABLE.pdf) preparado por la Superintendencia de Sociedades en desarrollo del artículo 10 de la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf), se dice “(…) *Lo manifestado en los párrafos precedentes se circunscribe a la forma y términos en que esta Superintendencia requiere la información financiera para efectos de supervisión, sin perjuicio de lo preceptuado en las disposiciones de presentación de información y/o de los conceptos y orientaciones generadas por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP).* (…)”.

El párrafo transcrito da a entender que los conceptos y las orientaciones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de obligatoria observancia. Esto es, en nuestro concepto, una idea muy equivocada.

Recuérdese que si bien a la luz del tenor literal original de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf), creadora del CTCP, se pensó que éste podría ordenar comportamientos en materia de principios de contabilidad y auditoría, la [Corte Constitucional](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/C-530-00.rtf) declaró inexequible tal entendimiento, lo cual a la postre es una de las razones que motivaron el trámite de la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314%28do%29.pdf).

Esta última ley conceptualizó el CTCP como una entidad normalizadora que tiene por misión proponer normas a las autoridades de regulación. En ninguna parte la Ley 1314 lo faculta para expedir reglas obligatorias.

De manera que las [disposiciones reglamentarias](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2015-decreto-2420.pdf) según las cuales el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, resolverá las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos, no pueden entenderse como suficientes para dotar al citado organismo de la profesión contable de facultades regulatorias. Solo la Constitución y la Ley pueden conceder competencias de este tipo.

Lo que para nosotros es tan claro como el agua pura (ya tocó añadirle el adjetivo puesto que hay mucha contaminada), no lo es para otros. Se nos ha dicho que algunos de los miembros del CTCP han sostenido públicamente que sus orientaciones son obligatorias.

Los primeros que deberían conocer a fondo los antecedentes y fundamentos de la Ley 1314 son los miembros del CTCP. Sin embargo, en más de una ocasión, tanto ellos como otros funcionarios de las autoridades de regulación, nos han dejado la sensación que no han estudiado con cuidado la historia de dicha ley.

Es muy triste pensar que se haya hecho un gran esfuerzo por disminuir las mil cabezas del monstruo contable que tenía el país y en la actualidad, a la luz de las decisiones del Gobierno y las opiniones de las autoridades de supervisión y normalización, tengamos no mil sino dos mil cabezas. A todos nos pude engolosinar el poder. Pero hay que hacer lo posible por evitar esta enfermedad grave que daña a todos los que alcanzan las disposiciones, ciudadanos inermes ante tanto desafuero.

*Hernando Bermúdez Gómez*